



RESOLUCIÓN No. 3076

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

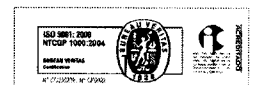
En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Decretos Distritales 174 y 417 de 2006, el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 2007ER53697 del 17 de Diciembre de 2007, los habitantes del Edificio "La Estrella" de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, interpusieron queja ante esta Entidad, en razón a la contaminación atmosférica proveniente del **ASADERO BAR EL CAPORAL**, ubicado en la Carrera 27 No. 27 - 07 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, ya que éste posee un ducto cuya salida de emisiones, se ubica sobre la terraza del edificio.

Que en razón a lo anterior, la Oficina de Quejas y Soluciones de esta Secretaría, realizó el día 14 de Enero de 2008, visita técnica a las instalaciones del establecimiento de comercio, emitiendo el Concepto Técnico No. 6244 del 29 de Abril de 2008, en el que los técnicos concluyeron que, el **ASADERO BAR EL CAPORAL**, incumple lo establecido en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, ya que el ducto de salida, no asegura la adecuada dispersión de gases, partículas, olores y vapores.

Que como consecuencia del anterior hallazgo, esta autoridad ambiental procedió a requerir a través de Oficio No. 2008EE21620 del 14 de Julio de 2008, a la Representante Legal del establecimiento de comercio, para que, en un término no



4p
e

superior a 30 día calendario, contados a partir del recibo del documento, procediera a mejorar los dispositivos de control, de tal forma que los gases, vapores, partículas u olores, no afecten a la población vecina.

Que por medio de Radicado No. 2008ER36680 del 26 de Agosto de 2008, la señora Patricia García Martínez, Representante Legal de la razón social ASADERO BAR EL CAPORAL, informó a esta Entidad que, realizó las adecuaciones pertinentes para lograr el cumplimiento normativo en materia ambiental.

Que en aras de verificar el cumplimiento normativo al Requerimiento No. 2008EE21620 del 14 de Julio de 2008, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, realizó nueva visita técnica de verificación a las instalaciones del establecimiento de comercio EL CAPORAL ASADERO BAR, el día 2 de Octubre de 2008.

Que la visita mencionada originó el Concepto Técnico No. 15839 del 21 de Octubre de 2008, en el que los técnicos concluyeron que: "...EL CAPORAL ASADERO BAR, dio cumplimiento parcial al Requerimiento No. 2008EE21620 del 14 de Julio de 2008, en el sentido de realizar mantenimiento al sistema de extracción, sin embargo no se pudieron verificar las mejoras realizadas a los dispositivos de control de emisiones..."

Que nuevamente la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica al establecimiento de comercio denominado EL CAPORAL ASADERO BAR para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la visita en comento, realizada el día 7 de Enero de 2009, por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, concluyó en el Concepto Técnico No. 1428 del 2 de Febrero de 2009, en el cual se expresa lo siguiente:

6. Conclusiones

De acuerdo con la visita realizada el 7 de enero de 2009, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire establece:

(...)

"...6 1. El restaurante no da cumplimiento al artículo 23 del decreto 948 de 1995, dado que no se está asegurando la adecuada dispersión de olores, por lo que se hace necesario mantener el requerimiento hecho por parte de la secretaría en el oficio 2008EE21620..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo Segundo de la Resolución 619 de 1997, establece que, las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de esta Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995, de igual manera estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes.

Que sumado a ello, a través del Decreto 948 de 1995, el Presidente de la Republica, dictó normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica y protección de la calidad del aire, estableciendo en el Artículo 23 lo siguiente:

"...Artículo 23º.- Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavar derías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto..."

Que no obstante lo anterior, el Concepto Técnico No. 1428 del 2 de Abril de 2009, establece que la Empresa denominada ASADERO BAR EL CAPORAL, no posee sistemas de extracción y control de gases y vapores, toda vez que, la Representante Legal, no cumplió con el Requerimiento No. 2008EE21620 del 14 de Julio de 2007, puesto que no implementó las obras y acciones necesarias para garantizar el adecuado control y dispersión de los olores, gases y vapores.

Que en este orden de ideas, cabe advertir que los Conceptos Técnicos No. 6244 del 29 de Abril de 2008, 15839 del 21 de Octubre de 2008 y 1428 del 2 de Febrero de 2008, comportan pruebas idóneas para establecer, el presunto incumplimiento

40

2

normativo de carácter ambiental, del establecimiento de comercio ASADERO BAR EL CAPORAL.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal y teniendo en cuenta los resultados obrantes en los Conceptos Técnicos No. 6244 del 29 de Abril de 2008, 15839 del 21 de Octubre de 2008 y 1428 del 2 de Febrero de 2008, emitidos por esta Secretaría y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra del establecimiento de comercio ASADERO BAR EL CAPORAL, ubicado en la Carrera 27 No. 27 - 07 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, por su presunto incumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, establecen que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

HP

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen y el presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean concuentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite...".

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "*Constitución Ecológica*":

"(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los

H

C

*particulares¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**"³ (Resaltados fuera de texto).*

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de investigación de carácter contravencional o sancionatorio y de formulación de cargos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al establecimiento de comercio ASADERO BAR EL CAPORAL, ubicado en la Carrera 27 No. 27 - 07 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular al establecimiento de comercio ASADERO BAR EL CAPORAL, ubicado en la Carrera 27 No. 27 - 07 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Único:

Incurrir presuntamente con el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por cuanto el establecimiento de comercio, no asegura la adecuada dispersión de gases, partículas, olores y vapores.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la Representante Legal del ASADERO BAR EL CAPORAL, señora PATRICIA GARCÍA MARTINEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39703455, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 27 No. 27 - 07 de la Localidad de los Teusaquillo de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el Representante Legal del establecimiento de comercio o por intermedio de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que

sean conducentes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO QUINTO.- Oficiar al Departamento de Expedientes de esta Secretaría, a fin de que se dé la respectiva apertura del Expediente.

ARTICULO SEXTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto : Johana Alexandra Gómez Agudelo
Revisó: Dra. Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora
ASADERO BAR EL CAPORAL
Sin Expediente